



Sindicato Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil Similares y Conexos

CALLE MANUEL M. FLORES No. 29 COL. OBRERA C.P. 06800 CDMX
TELS.: 5578-4781 5588-0785
wwwmartires@hotmail.com



REGISTRO No.1330

OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO _____

LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL

Como es de conocimiento público, el 1 de mayo de 2019, se publicó la Reforma a la Ley Federal del Trabajo, entre la que se encuentra la determinada en el Artículo 371 en el cual se agregó y se reformó la fracción IX de dicho artículo y en la cual se impone a los sindicatos de trabajadores nuevas obligaciones entre las que se encuentra de manera fundamental la de elegir a los dirigentes del sindicato por parte de los trabajadores sindicalizados, mediante un procedimiento a través del voto personal, directo, libre y secreto.

Es importante señalar que el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual se encuentra en vigor por haber sido ratificado por el senado establece en el Artículo 3.1 lo siguiente: “Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”; por otro lado, el punto 2 del mismo Artículo 3 del citado convenio establece: “Las Autoridades Públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente, consigna lo siguiente: “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

En los mismos términos, el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna el derecho humano de libre asociación.



Sindicato Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil Similares y Conexos

CALLE MANUEL M. FLORES No. 29 COL. OBRERA C.P. 06800 CDMX
TELS.: 5578-4781 5588-0785
wwwmartires@hotmail.com



REGISTRO No.1330

OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO _____

Así pues, los requisitos establecidos en el Artículo 371 fracción IX, así como los establecidos en el Artículo 390 BIS y 390 TER, al establecer requisitos a través de procedimientos imponiendo el voto personal directo, libre y secreto, contraviene a las disposiciones contenidas al Artículo 2 y 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo, así como a los dispuesto en los Artículos 9 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es incontrovertible que la reforma al respecto, constituye una imposición aún excesiva a los sindicatos de trabajadores que de origen tienen el derecho a la libre asociación, así como a la autodeterminación de su organización a través de los estatutos que rige su vida interna; desde luego, esta determinación constituye una violación al derecho humano de libre asociación y no injerencia del gobierno a la autonomía sindical de los sindicatos, por ello, debe prevalecer en todo tiempo las disposiciones contenidas en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo al respecto y por ello es que se propone la Reforma tanto a la fracción IX del Artículo 371, así como a los Artículos 390BIS y 390TER de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo expuesto y por ello es que se propone como ponencia el análisis de todo lo antes expuesto.



Sindicato Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil Similares y Conexos

CALLE MANUEL M. FLORES No. 29 COL. OBRERA C.P. 06800 CDMX
TELS.: 5578-4781 5588-0785
wwwmartires@hotmail.com



REGISTRO No. 1330

OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO _____

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Los artículos 390BIS y 390TER que son producto de la Reforma a la Ley Federal de Trabajo que se publicó en 1 de mayo de 2019 establecen los procedimientos para la firma y revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre los trabajadores y los patrones. En estos preceptos se establecen los procedimientos que se deben llevar a cabo para los anteriores actos y entre los que destacan la intervención de los Trabajadores para efecto de su aprobación mediante el voto personal directo, libre y secreto. Llama la atención que en el caso de la firma de un contrato colectivo se encuentra como primer requisito que el Sindicato solicitante debe de obtener del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a efecto de poder negociar con el patrón las disposiciones del pacto colectivo y si mediante la convocatoria y fijación en su portal de internet de este centro respecto de la citada convocatoria, concurre por adhesión diverso sindicato o diversos sindicatos para obtener la firma de la contratación colectiva, se debe llevar a cabo un procedimiento de votación en el que concurran los trabajadores a emitir su voto respecto de que sindicato es el mayoritario para poder negociar las condiciones del citado Contrato Colectivo y una vez que se declare cual es el que tiene el mayor número, se le extenderá la constancia de representatividad a efecto de poder establecer con el patrón el contenido del Contrato Colectivo y una vez que se tenga este pacto, deberá consultarlo a los trabajadores mediante un procedimiento de voto personal, directo, libre y secreto, misma circunstancia que esta última en los casos de revisión de ese acuerdo colectivo. Consideramos que en caso de que los trabajadores sindicalizados no estén de acuerdo respecto de las condiciones y revisión del Contrato Colectivo y de continuar la negociación se puede convertir en un procedimiento tardado, pues nuevamente tendría que consultarse a los trabajadores los acuerdos que se pudieran tener con el patrón y a través de los procedimientos de votación, con la consecuente incertidumbre en el desarrollo de las labores en la fuente de trabajo, lo que desde nuestro punto de vista traería como consecuencia la afectación de la productividad. En estas condiciones proponemos se reformen los Artículos 390BIS y 390TER de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de poder establecer procedimientos que no contengan excesivos requisitos que tengan como consecuencia la posible afectación de la productividad y desarrollo normal de las labores en la fuente de trabajo, y por esto la ponencia a efecto de analizar lo antes expuesto.



Sindicato Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil Similares y Conexos

CALLE MANUEL M. FLORES No. 29 COL. OBRERA C.P. 06800 CDMX
TELS.: 5578-4781 5588-0785
wwwmartires@hotmail.com



REGISTRO No. 1330

OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO _____

JUSTICIA LABORAL

I. SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, ARTÍCULO 48, LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

Hasta antes de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, en los casos de despido, el Artículo 48 de la Ley antes referida señalaba que los salarios vencidos o caídos se cubrirían al trabajador desde la fecha del despido hasta la fecha en que se le indemnizara, o bien se le reinstalara en sus labores.

A partir del 30 de noviembre de 2012 se reformó el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo limitando el pago de los salarios vencidos o caídos por un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha en que el patrón despidiera al trabajador, más el pago de intereses que se generen si al término de dicho plazo no se ha dado cumplimiento al laudo sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago y hasta que se cumplimente el laudo.

La Reforma realizada al Artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, tuvo como presupuesto el objetivo del gobierno de que los juicios laborales, concluyeran en el término o plazo máximo de 1 año. No obstante lo anterior, lo cierto es que en la práctica no se cumplió el objetivo antes mencionado y por el contrario, los juicios laborales se han extendido por más tiempo al plazo de 1 año y estos se han multiplicado, lo que impide la pronta resolución de los citados juicios con el perjuicio evidente para los trabajadores el ver disminuido su ingreso, ya que es claro que el pago de los intereses no devengan el importe o valor de los salarios vencidos o caídos, pues estos son inferiores al salario del trabajador despedido, por ello, proponemos como ponencia el análisis de la Reforma del Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para que el pago de los salarios vencidos o caídos se cubran al trabajador desde la fecha del despido hasta la fecha en que se le indemnice o se le reinstale en sus labores.



Sindicato Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil Similares y Conexos

CALLE MANUEL M. FLORES No. 29 COL. OBRERA C.P. 06800 CDMX
TELS.: 5578-4781 5588-0785
wwwmartires@hotmail.com



REGISTRO No. 1330

OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO _____

JUSTICIA LABORAL

I. RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (OUTSOURCING).-

Los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D regulan la figura del trabajo en régimen de subcontratación y que es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicio con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante el cual fija tareas al contratista y los supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo debe cumplir como condiciones que no abarque la totalidad de las actividades iguales que se desarrollan en el centro de trabajo, deberá justificarse por su carácter especializado y no podrá comprender tareas iguales a las del centro de trabajo.

Por otro lado, el último párrafo del Artículo 15-A señala que de no cumplirse con todas las condiciones antes mencionadas, el contratante se considerará patrón para todos los efectos legales.

No obstante lo antes mencionado, lo cierto es que en la práctica, esta figura del trabajo en régimen de subcontratación, está siendo utilizada por patrones con el único fin de burlar obligaciones o responsabilidades de carácter laboral con sus propios trabajadores y otras obligaciones como las fiscales; inclusive el patrón denominado contratista que se puede constituir como persona física o moral, generalmente son fantasmas, porque en los domicilios en donde se dan de alta, no existe ninguna fuente de trabajo, lo que dificulta los juicios individuales que se entablan por parte de los trabajadores en contra de los mismos, pues imposibilita su desarrollo normal ante la imposibilidad de emplazarlos a juicio, y se tiene conocimiento que también se utiliza esta figura para burlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de estos patrones, pues, cuando las autoridades hacendarias o recaudatorias se presentan en los domicilios ante los cuales se dan de alta dichos patrones, no los encuentra, burlando el pago de las obligaciones referidas incluidas las de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, lo que conlleva que los



Sindicato Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil Similares y Conexos

CALLE MANUEL M. FLORES No. 29 COL. OBRERA C.P. 06800 CDMX
TELS.: 5578-4781 5588-0785
wwwmartires@hotmail.com



REGISTRO No.1330

OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO _____

trabajadores al servicio de este patrón, no pueden gozar de los beneficios que les otorgan las leyes que regulan a esos Institutos.

Consideramos que la inserción del trabajo en régimen de subcontratación a la Ley Federal del Trabajo en la Reforma del 30 de noviembre de 2012 solo trajo perjuicios a los trabajadores sin que existan indicios de un beneficio real, por ello proponemos que se solicite la derogación y/o abrogación de los Artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.